EL PROBLEMA DE LA COLEGIACIÓN DE LAS PROFESIONES LIBERALES*

por el Académico Vicepresidente Dr. ALEJANDRO LASTRA **

Desde hace años se debate el problema de la colegiación libre, basada en la libertad de asociación que consagra la Constitución Nacional y la colegiación compulsiva, coactiva, de las profesiones liberales. Es un capítulo más de la lucha entre la libertad humana y la sumisión del hombre a organismos del Estado, o de grupos, que los someten a una presunta mayoría, o de quiénes se arrogan su representación.

Hemos tratado el tema desde veinte años atrás, precisamente en una Asamblea Extraordinaria efectuada el 25 de agosto de 1961, cuando este Colegio convalidó el principio de la libre colegiación. Explicamos entonces la evolución que había seguido nuestra institución y del cambio que se produjo, a raíz de la época nefasta que atravesó la Nación desde 1943 a 1955.

Recordamos las palabras del doctor Héctor Lafaille en ocasión de las Jornadas Franco-Latinoamericanas de Derecho Comparado, realizadas en Montevideo en setiembre del año 1948. No está demás repetirlas en esta ocasión, porque ellas explican la mutación producida en el pensamiento del Colegio. Refiriéndose a nuestra institución y a su obra el profesor Lafaille, después de aludir a la creación del Colegio de Abogados de Buenos Aires, dijo: "También hicimos otra cosa: conseguimos la fundación de una Federa-

^{*} Conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Buenos Aires, el 22 de octubre de 1981.

^{**} Presidente del Colegio de Abogados de Buenos Aires.

ción de Colegios de Abogados en la República Argentina que ha llegado a tener veinte Colegios adheridos. Pero todas esas instituciones son privadas. Igualmente, entonces, se inició un esfuerzo muy grande del doctor Silgueira, y de todos los que lo rodeábamos, en el sentido de obtener la oficialización del Colegio de Abogados. Se puede decir que trabajamos cerca de 30 años, y, cuando ya nos parecía que llegábamos al puerto, se produjo lo que sin exceso de lenguaje podríamos calificar una situación dramática: nosotros mismos creíamos que era peligroso que se llegara a esa oficialización. De manera entonces, para mí la dificultad grande -y es ésta la interpretación que vo daba a las palabras del tema— es ésta: cuando se habla de la abogacía reglamentada; yo no planteo el caso de que la abogacía esté abierta a todo el mundo, ni tampoco dudo de que siempre habrá que reglamentaria; yo planteo los términos de abogacía libre en el sentido de profesión que consagre su independencia, su libertad y su dignidad indispensables, por contraposición a una abogacía en la que el Estado llegara, por cualquier procedimiento, a inmiscuirse en la dirección de la abogacía y a colocar a los abogados en una situación subordinada y dependiente. Y no es ésta una hipótesis. En los países totalitarios ese ejemplo se ha dado. No hay que olvidar el ejemplo de Italia, en donde los abogados se convirtieron en agentes del Estado fascista, en que tenían su sueldo, en que el público estaba obligado a pasar por el abogado a quién le tocaba el turno, con lo que se configuraba una doble violencia: violencia para el abogado y violencia para el público que se veía en la necesidad de llevar sus asuntos, aun los más delicados, al letrado que estuviera de turno, cualesquiera fuesen sus condiciones de capacitación y moralidad. Esto es, para mí, el drama que se puede plantear y que está a punto de plantearse tal vez en algunas regiones del continente americano, y, salvo el caso de algunos Estados que hasta ahora tuvieron la felicidad de crear Colegios de Abogados muy prestigiosos, con grandes facultades, y que han conseguido disciplinar el gremio en las condiciones que recordaba el doctor Charpentier, los otros países de América están, por lo general, con Colegios de Abogados privados, particulares, y ante la perspectiva o la amenaza de que esos Colegios se oficialicen, y en realidad, en lugar de convertirse en un instrumento de beneficio para la profesión y para el público, lleguen a convertirse en un elemento de reacción. Quizá esto

sería un problema a meditar, tanto por los abogados de este lado del Atlántico, como los del otro lado, que no están libres de un peligro semejante y que no hace mucho lo han tenido muy cerca. De manera que, esa es para mí la gran dificultad."

Ahora, más de veinte años después, el asunto se perfila con mayor nitidez v demuestra el enfrentamiento de dos maneras de pensar, de dos formas diferentes de encarar la vida actual de la sociedad. El mundo, nuestro mundo occidental, vivió durante siglos en una situación estratificada que sólo habría de modificarse bajo el influjo de las grandes revoluciones que acaecieron desde el siglo XVII al siglo XIX, para no mencionar sino la última parte de ese largo proceso, que comienza con los fueros españoles y la Carta Magna. Y bien ahora estamos enfrentados a un recrudecimiento de las viejas ideas que abarcan la política, la economía v la organización social, siendo ésta última la que ahora nos interesa. La sociedad medieval vivía bajo el régimen de las corporaciones, que coartaban la vida civil, el intercambio y el comercio. Esa situación comienza a modificarse en el siglo XVIII en la Europa Continental, bajo el influjo de las nuevas formas del pensamiento. Fue así como en 1776, el ministro Turgot, bajo el reinado de Luis XVI, suprime las corporaciones. Era partidario de la libertad individual, de la libertad de pensar y escribir, de la libertad de conciencia, de trabajar y, como corolario, de la igualdad civil y política.

"En casi todas las ciudades —dice— el ejercicio de las artes y los oficios está concentrado en las manos de un pequeño número de dueños reunidos en comunidades, que pueden ellas solas, con exclusión de todos los otros ciudadanos fabricar o vender los objetos de comercio particular de los cuales ellos tienen el privilegio exclusivo; de tal suerte que aquellos que se destinan a las artes u oficios no pueden llegar a ellos sino adquiriendo el maestrazgo, al que no son recibidos sino después de pruebas prolongadas y tan penosas como superfluas y después de haber satisfecho derechos y exacciones múltiples."

La obra de Turgot provocó una enconada reacción y obligado a renunciar, se despidió del rey en una carta patética y que terminaba con esta profecía. Le decía: "Deseo,

señor, que Ud. pueda creer que he visto mal y que os he mostrado peligros quiméricos. Espero que el tiempo no me justifique."

Turgot murió en 1781, sin haber visto la Revolución que había presentido, y no había podido impedir. La reacción contra su obra se produjo después de su renuncia. Cluny restableció las corporaciones y suprimió la libre circulación de los granos. Anteriormente el abogado general Seguier, en la protesta del Parlamento de París contra el edicto de Turgot que suprimía las corporaciones, dirigiéndose al Rey, se expresó así:

"Este género de libertad se transformará en licencia y el principio de la riqueza se convertirá en principio de destrucción. Todos están sujetos, señor, están divididos en cuerpos diferentes como hay estados diferentes en el reino; estos cuerpos son como los anillos de una gran cadena el primero de los cuales está en manos de Vuestra Majestad. La sola idea de destruir esta cadena preciosa debe ser espantosa."

Esta pavorosa descripción nos trae a la memoria el trípode en que Perón ambicionaba asentar su dominio. La Confederación General del Trabajo; La Confederación General Empresaria y la Confederación General de Profesionales; la última de las cuales no alcanzó a materializarse, pese a haberse dictado la ley que la establecía, por la feliz fortuna de la Revolución de setiembre de 1955.

En Francia las corporaciones fueron definitivamente abolidas por la ley del 17 de marzo de 1791 y el acceso a todas las industrias fue abierto a todos los ciudadanos. Los antiguos reglamentos desaparecieron. El espíritu de progreso no encontró más barreras. Un observador, que podría ser considerado tan parcial como Jean Jaurés, en su Historia Socialista de la Revolución Francesa, expresa que a pesar de que existían actividades económicas al margen de las corporaciones, éstas constituían un estorbo a la libertad de la industria y del comercio. Para ser maestro, amo, dueño, es decir patrón —dice— era necesario pasar por un examen dirigido por la corporación de patrones ya existentes y pagar una suma a veces elevada que impedía a los compañeros pobres llegar, a ser maestros. Además la

industria y el comercio, la actividad de cada corporación estaba cuidadosamente determinada. Tal corporación no podía vender más que tales productos. Tal categoría de artesanos no podía fabricar más que tales objetos. En esta forma la actividad económica estaba permanentemente perjudicada. Y una especie de aristocracia de maestros, estrecha, celosa y casi hereditaria se constituyó.

Y bien, os preguntaréis ¿qué tienen que ver estos conceptos más bien dirigidos a la actividad económica, con la que desarrollaban los abogados? Veamos. Se ha encontrado un texto del año 1274 que indicaba el juramento de los abogados, que debía renovarse todos los años. Un poco más tarde, bajo San Luis, los artesanos son constituidos en corporaciones y los abogados volvieron a ser, como lo habían sido en las postrimerías del Imperio Romano, una de las Órdenes del Estado. En 1345 una ordenanza de Felipe VI reglamentó la nómina de los abogados que actuaban ante el Parlamento. Establecía las condiciones de capacidad para ser admitidos como abogados e imponía un examen profesional. Enumeraba las incompatibilidades y las causas de exclusión. En el mismo año un decreto reglamentario del Parlamento de París, había dividido en tres categorías a los abogados que ejercían en sus estrados. Sin cambios capitales la Orden se mantuvo en esa forma hasta el año 1790. El Parlamento, sin embargo, que había presidido la inscripción de los abogados y su disciplina, descargó poco a poco sobre la Orden esas actividades.

Cuando advino la Revolución, desde hacía bastantes años se administraba a sí misma soberanamente, como lo hacían todas las corporaciones. En este proceso la admisión al foro se realizaba en un círculo muy disciplinado, por el consentimiento de los integrantes de ese círculo o del Comité que los representaba, o sea del Consejo de la Orden. En las vísperas de la Revolución, la dirección de la Orden sobre sus miembros fue reivindicada sin restricciones, ni reserva por los abogados sobrevivientes, como una tradición irrefutable del antiguo Foro. Como organismo corporativo y auxiliar de los Parlamentos, la supresión del Foro en 1790 fue inevitable. Así fue resuelto en el decreto del 1 de setiembre cuyo artículo 20° decía: "Los hombres de ley, anteriormente llamados abogados, no deben formar ni

Orden ni corporación no teniendo ningún traje particular en sus funciones."

A su vez los Parlamentos desaparecieron y fueron sustituidos por Tribunales de primera instancia, que se turnaban en casos de apelación. Cada uno de estos Tribunales, que cubrieron toda Francia fueron el hogar de un nuevo Foro integrado, entonces, por personas sin conocimientos, ni disciplina. Los excesos a que esta situación dio lugar condujeron a la reconstrucción gradual de la Orden que fue restablecida, finalmente, por Napoleón el 14 de diciembre de 1810, que no amaba a los abogados, pero que según las palabras de Goethe "podía soportar una injusticia, pero no el desorden". Pero es conveniente subravar que el restablecimiento de la Orden se hizo solamente para el gobierno de la matrícula y la disciplina profesional. La Ley dictada en ese momento, que lleva la firma de Napoleón, no le confiere la representación de los abogados. Además lo hizo con las restricciones y en la forma con que siempre proceden los estados totalitarios.

El Procurador General del Imperio nombraba el Consejo de Disciplina de una lista de nombres, doble al número de personas que lo integraban, que le presentaba la Orden, v dentro de éstos designaba al Batonnier: es decir que no era derecho de la Orden nombrar sus autoridades. sino que el Procurador General era quien lo hacía. La Asamblea, por otra parte, no podía ser convocada ni reunirse sin la conformidad del Procurador General v solamente para la elección de los candidatos al Consejo de Disciplina. En ella no se permitía tratar ningún otro asunto fuera de la elección de aquellos nombres que serían sometidos al Procurador General, y los que contravenían esa disposición, pretendiendo introducir otro tema, podían ser perseguidos y castigados por el delito de reunión ilícita. Por otra parte el Ministerio de Justicia se reservaba la facultad de aplicar penas a los abogados, e incluso excluirlos del ejercicio de la profesión.

Es interesante también recordar la fórmula del juramento que se impuso a los abogados en esa oportunidad, y que con variantes se mantuvo hasta el año 1870. Decía así: "Juro obediencia a las constituciones del Imperio y fidelidad al Emperador; de no decir ni publicar nada contrario a las leyes, a los reglamentos, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado y a la paz pública; no faltar jamás al respeto debido a los Tribunales y a las autoridades públicas; no aconsejar o defender ninguna causa que no crea justa en mi alma y en mi conciencia". Sólo en 1870, con la República, se modificó sustancialmente y se devolvió a la Orden el derecho de nombrar sus autoridades.

Refiriéndonos a la situación actual de Francia, cabe señalar que allí la profesión de abogado es una carrera cerrada que no permite otras actividades que las específicamente de abogado. Los abogados no pueden intervenir en las sucesiones, que están reservadas a los notarios. No pueden ser comerciantes, ni funcionarios, ni estar a sueldo de una Compañía o de una Sociedad. No pueden ser administradores de una Sociedad Anónima o asistir a sus asambleas. Se ha llegado al caso curioso de prohibirles tener en sus bufetes un sofá. Se lo considera peligroso.

El ingreso a la profesión está muy reglamentado y se exige, desde luego, ser licenciado en derecho. Pero además se necesita un certificado de aptitud profesional, que se otorga en muy especiales condiciones. La Orden lo admite al ejercicio profesional previa una encuesta muy severa. Como primer etapa el candidato pasa al Stage, que es un estado intermedio antes del ejercicio profesional pleno, durante el cual debe practicar en el estudio de algún abogado, o, en ciertas secciones de la administración pública. Esa situación dura 3 años y puede prolongarse dos años más. Al final de ese período es sometido a un nuevo examen v entonces, si es aprobado, recién puede comenzar a ejercer su profesión. En las asambleas y en el Consejo de la Orden, toda deliberación contraria a las atribuciones que la ley específicamente le concede, puede ser anulada por la Corte de Apelaciones a pedido del Procurador General.

Estas condiciones de la profesión del abogado en Francia han sido criticadas porque se considera que tienden a la formación de una casta especial muy encerrada en sí misma, y porque limita excesivamente la profesión de los abogados, tanto que actualmente se están quebrando esos moldes. Por ejemplo, existían disposiciones que prohibían a los abogados asociarse entre ellos, pues se consideraba que el ejercicio profesional tenía que ser personal, pero en los

últimos años esta situación se ha modificado y se permite que los abogados tengan socios siempre que los convenios respectivos sean sometidos al *Barreaux* correspondiente y entregados al Batonnier.

Como ocurre en todas las reglamentaciones muy rígidas, la profesión además, está sufriendo los embates de dos actividades que están próximas. Se trata de los agentes de negocios y las sociedades en lo contencioso, que actúan en actividades similares o próximas a la abogacía y que les están restando buena parte de la clientela que a éstos podía corresponderles. De tal manera que se puede considerar que en Francia la profesión está evolucionando. Se mantendrá la colegiación en su forma actual, pero se tratará de aligerar las trabas que han existido hasta ahora en el ejercicio profesional.

El sistema británico es completamente distinto al francés y al predominante europeo continental. En el camino de la libertad el Reino Unido, que ha inspirado nuestras instituciones políticas a través de Estados Unidos de América, recorrió un camino completamente distinto, desde la Carta Magna impuesta por los barones a Juan Sin Tierra en el año 1215, y que se afianzó en la Revolución de 1688. La organización profesional comprende dos ramas que se conectan en la acción judicial, pero que son completamente distintas en su composición y en su esfera de acción. Se trata de los barristers y los solicitors. Para cierta comprensión del asunto, podríamos compararlos con los abogados y los procuradores, aunque no cabe establecer una identidad entre unos y otros.

Desde el comienzo de la profesión existieron, históricamente, diferencias entre las actividades, que se fueron aventando, en lugar de atenuarse, con el trascurso del tiempo. Los "barristers" asistían a sus clientes hablando en su nombre en los Tribunales. Los "solicitors" eran, por su parte los agentes de los litigantes en todas las cuestiones vinculadas con el procedimiento judicial, y debían ser nombrados en circunstancias especiales y con ciertas formalidades. Originariamente ambas clases estaban incluidas en las asociaciones voluntarias que vivían en los Inns, u hospedajes, cerca de la ciudad de Londres, que se convirtieron luego en los Inns de los Tribunales. Los Inns fueron prime-

ramente, asimismo, órganos educativos y las dos ramas de la profesión recibían sus beneficios, habiendo sido de esperar que la distinción entre ellas hubiera ido desapareciendo, lo que no ocurrió. En el caso de los "barristers" los Jueces delegaron sus poderes de control y admisión en los Inns, pero retuvieron el control, la reglamentación y admisión de los procuradores, que fueron considerados como oficiales de los Tribunales estrechamente unidos a su personal.

Esto a su vez, dio lugar a diferencias en los estudios y en la calificación social y a la expulsión de los "solicitors" de los Inns of Courts, que fueron relegados a los subordinados Inns of Chancery. Los "barristers" pasaron a ser una rama superior y tuvieron un gobierno propio, privilegiado, libre de controles externos de los jueces y de la legislatura. Una suerte muy distinta fue la de la rama inferior constituida por los "solicitors" o procuradores, que dependían de la Court of Chancery. A fines del siglo XVIII los llamados "attorneys" y los "solicitors" se unieron prácticamente y hoy este último vocablo solamente es usado para referirse a ambos. Ellos permanecen sujetos a un estricto control de los jueces y especialmente de la Legislatura.

Como consecuencia de estos desenvolvimientos se ha establecido que una misma persona no pueda actuar como "barrister" y "solicitor" y los "barristers" han obtenido un monopolio para el derecho de actuar en las Cortes Superiores. En comparación los "solicitors" adquirieron, por convenio únicamente, el derecho de tener acceso a los clientes. Esos dos factores constituyen la distinción fundamental entre las dos ramas legales.

Los "solicitors" no pueden actuar sin obtener los servicios de un "barrister", pero en ciertos Tribunales inferiores tales como los Tribunales de distrito o policiales, tienen derecho indistintamente los "barristers" y los "solicitors" de modo que los "barristers" no tienen en esos Tribunales monopolio completo de la defensa.

La función de los "barristers" no se limita a su derecho de defensa; están ocupados como expertos de los "solicitors" en las minutas de cesión o ventas de dominio, alegatos y otros documentos jurídicos para aconsejarles en asuntos vinculados con la ley, jurisprudencia, etc.

Hablando de una manera general, el "solicitor" es un práctico legal que diariamente afronta los problemas que tiene su clientela en un amplio grado, haciendo sus testamentos, interviniendo en la venta de sus propiedades y aconsejándolos en sus trabajos y negocios personales. Actúa tanto como hombre de negocios, y como abogado. Generalmente lo hace en sociedad con otros y necesita una buena organización de su oficina. Hay aproximadamente 22.000 "solicitors" en Gran Bretaña. Están libremente asociados en la Law Society.

En cambio los "barristers" son especialistas en la defensa o en alguna rama determinada del derecho, a quienes los "solicitors" deben consultar cuando surge una necesidad y a quienes también deben recurrir en los asuntos que se tramitan en los Tribunales Superiores. Su número es reducido, 3.000 aproximadamente, en toda Gran Bretaña.

La facultad para actuar como consejeros o "Barristers" corresponde únicamente a aquellos que han sido llamados al Tribunal, por uno de los cuatro Inns of Court: Lincoln's Inn, Inns Temple, Middle Temple y Gray's Inn. Estas son sociedades voluntarias de igual rango y estatutos, independientes del Estado y unas de otras y fuera de la jurisdicción de las Cortes, a pesar de estar sujetas a visitas jurisdiccionales de los jueces. Su constitución es enteramente antidemocrática. El cuerpo directivo conocido como "Benchers", está formado por los más distinguidos miembros de cada Inn, y tiene facultad para llenar las vacantes. Ejerce la disciplina pudiendo llegar aun hasta excluir del Foro a los "Barristers" o suspenderlos en la práctica en el mismo.

The General Council of the Bar o Consejo General del Tribunal, que es la asociación creada libremente por los "barristers", en cambio, está organizado democráticamente e integrado por no menos de 48 "barristers" en actividad elegidos por todo el Bar, de los cuales 12 deben ser King's Counsel, llamados los líderes, que es la más alta categoría profesional, por no menos de 24 "Juniors" que son aquellos que no son considerados como líderes y de los

cuales 6 por lo menos, deben tener una práctica de menos de 10 años y además por 6 miembros adicionales, indicados por el Consejo. Es un organismo absolutamente libre y los "barristers" pueden o no formar parte de él, según sea su voluntad. Cuando estuve en Londres en 1966 y fui invitado por el General Council of the Bar, se me informó que aproximadamente, el diez por ciento de los "Barristers" no formaban parte de él, pero serlo es un honor.

El carácter educacional v colegiado de los Inns desapareció en la última mitad del siglo XVII, para no reaparecer hasta dos siglos más tarde en forma mutilada. Actualmente una persona para ser llamada al Bar debe unirse a uno de los Inns, permanecer un cierto número de períodos, generalmente doce en tres años y pasar por un examen de calificación, el cual es meramente teórico. La admisión en un Inn está sujeta a un test de educación general y al cumplimiento de ciertas condiciones de adaptabilidad y respetabilidad. Los períodos de mantenimiento no tienen significación educacional y consisten, únicamente, en cenar en el comedor del Inn un cierto número de días en cada término.

La educación jurídica v el examen de los estudiantes ha sido delegada al Consejo de Educación Legal que organiza los cursos respectivos. Pero el grado que otorga no califica para ser admitido ante el Tribunal, pues está sujeto también a los otros recaudos que hemos indicado ante alguno de los Inns.

Los sistemas de asociaciones de abogados a que nos hemos referido son los existentes en Francia y en el Reino Unido de Gran Bretaña. Obligatorio en Francia, libre en Gran Bretaña.

Para diferenciarlos específicamente podríamos denominarlos el sistema reglamentario de Europa Continental pues existe además de Francia, en España, Italia y Bélgica y el sistema Anglo-Sajón que reconoce la libertad de asociarse, o no, a las instituciones existentes, el que también es, por ejemplo, el de Nueva York en los Estados Unidos de América.

Pasaremos ahora a ocuparnos específicamente de nuestro país donde conviven la colegiación libre representada por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y algunos Colegios del interior de la República; y la Colegiación compulsiva o coactiva que predomina en gran parte de las Provincias. Doctrinariamente se han sostenido ambas posiciones, que aparecen emparentadas con actitudes filosóficas y políticas diferentes.

La primera de ellas, la que mantiene nuestro Colegio. está unida al concepto de libertad, del estado democrático liberal, tal como lo consagra la Constitución 1853-1860. Manuel Río ha dicho que "se admite comúnmente que la libertad -mi libertad, la libertad de mi prójimo- hace parte de la estructura del espíritu humano". Y más adelante agrega: "El descubrimiento de la libertad del hombre como ente sui-generis, heterogéneo a la naturaleza v superior a ella se encuentra en el germen de las civilizaciones helena v latina... En los mejores momentos advirtieron, a partir de Sócrates, la realización definitiva de la libertad en el orden ético e inventaron las formas políticas de la civilización: inauguraron v desarrollaron la Filosofía v la Ciencia. Según la fórmula de Tucídides fueron las suyas una adquisición para siempre". Aristóteles observará que es "el fin de la democracia" y en el comienzo de la conciencia política moderna Santo Tomás de Aquino, expresó que "la razón y el término del estado popular es la libertad."

En su magno Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Sección Primera, Segundo V. Linares Ouintana ha escrito que "La historia del hombre es la historia de su lucha por la libertad. El hombre nació para ser libre. y a través de los siglos combate sin tregua para obtener la libertad, primero; para conservarla, luego; y cuando la ha perdido, para recuperarla". "La libertad no se adquiere sino a precio de sangre —ha dicho Echeverría en el Dogma Socialista. La libertad es el pan que los pueblos deben ganar con el sudor de su rostro." Tocqueville en La democracia en América escribió que "nunca podrá escribirse bastante que no hay nada más fecundo en maravillas que el arte de ser libre; pero tampoco nada más duro que el aprendizaje de la libertad". Los fueros españoles en la Edad Media consagraron los principios del constitucionalismo v las Partidas expresan que "aman e cobdician naturalmente todas las criaturas del mundo, la libertad, quanto más los homes que han entendimiento sobre todas las otras e mayormente aquellos que son de noble corazón".

La Carta Magna, arrancada por los barones a Juan Sin Tierra el 15 de junio de 1215, consagra los derechos individuales, entre otros, los de transitar y comerciar y si bien ese documento no tuvo el carácter de una constitución liberal y democrática, pues sólo los concedía a los hombres libres, o sea a los mismos barones que lo habían obtenido, no puede negarse su significativa trascendencia en la evolución política de Inglaterra. El sistema de la libertad se afianza con la Revolución inglesa en 1688, la norteamericana en 1776 y la francesa en 1789, a que ya nos hemos referido y uno de cuyos actos fue la abolición de las corporaciones. Y que consagró "La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" proclamando que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Estatuía además que "el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre" que son "la libertad, la propiedad, la seguridad v la resistencia a la opresión".

Luis Sánchez Agesta al analizar la evolución del régimen constitucional español, desde la Constitución de Cádiz de 1812, expresa que: "La ideología que triunfa e imprime su sello es, con distintos matices un individualismo liberal. En el orden político es la libertad, tal como ha sido modelada en la Revolución Francesa e incluso en la americana... o en la práctica de un régimen liberal en Inglaterra... El liberalismo político está, por otra parte, intimamente trabado con el liberalismo económico".

Finalmente y para terminar con esta reseña, señalaré que el 10 de diciembre de 1948, las Naciones Unidas sancionaron la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", cuyo art. 20 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de asociación pacífica y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

La Constitución argentina en su artículo 14º dispone que todos los habitantes gozan del derecho de asociarse con fines útiles. . . conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, que no pueden desvirtuarlo. Monseñor Miguel de Andrea expresó en una ocasión: "Defendemos la libertad personal, defendemos la libertad social, es decir la libertad de asociación, la libertad y multiplicidad de la sindicación. Libertad, porque es un derecho connatural del hombre el de asociarse para el logro de sus aspiraciones legítimas. Y multiplicidad, porque sólo así puede el individuo elegir la asociación que más concuerde con sus ideales y mejor consulte sus intereses. Los unicatos quitan la libertad".

Y por último, en su art. 46°, la Constitución de Portugal de 1976 dispone que: "...nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación, ni coaccionado por cualquier medio a permanecer en ella".

En su pequeño y admirable libro denominado Para recuperar la libertad, Floyd A. Harper ha sintetizado admirablemente estos conceptos. "Una relación entre personas—dice— tiene que ser voluntaria o estar en contra de su voluntad. La libertad se mantiene en cualquier relación voluntaria porque, siendo voluntaria, el acto está de acuerdo con los deseos de los participantes, lo cual configura la libertad. Así es que—sigue diciendo— únicamente en las relaciones no voluntarias es donde la libertad se viola". Y más adelante expresa: "El liberalismo es la doctrina o práctica de la libertad". "Imperando la libertad, una persona no tiene ningún derecho inherente para ejercer control sobre otra. . . . la libertad descansa en la suprema dignidad del individuo".

En una impresionante conferencia que pronunció el doctor Alberto Spota, en ocasión de una mesa redonda realizada en este mismo Colegio, demostró cómo habían sido conculcadas las "Declaraciones, Derechos y Garantías" que consagra, en su Primera Parte, la Constitución Nacional. Su crítica se refería principalmente al poder político de la Nación, pero puede extenderse a la acción del Poder Judicial a partir del caso Ercolano c/Lanteri de Renshaw del año 1922, a propósito de la llamada ley de alquileres.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rectificó, parcialmente, en dos casos posteriores, el avance de la intervención del Estado en la economía ha continuado ininterrumpidamente desde entonces. Tales como en los casos de la constitucionalidad de la moratoria hipotecaria y reducción de intereses en el año 1934. Y así ha sucedido también en otras materias.

Rafael Bielsa, con su reconocida autoridad, ha señalado "el proceso degenerante del orden constitucional en los años corridos desde el año 1943 hasta el presente" (escribía en 1957) y señala que "la conciencia jurídica general evidencia en el pueblo y en los poderes públicos un descenso que debe preocupar por más de un motivo".

Tal ocurrió en el caso Inchauspe c/Junta Nacional de Carnes en el año 1944, aunque a su respecto puede ser valedera la interpretación de Valiente Noailles de que el agravio del actor radicaba en su obligación de aportar. No obstante el Tribunal admitió que la libertad de asociación no tiene características particulares que la pongan a cubierto del poder reglamentario, por lo que aceptaba la agremiación de los ganaderos, pero en este caso se producía por la primera venta, siendo lo esencial el aporte, y la asociación su consecuencia. Valiente Noailles apoya su interpretación en que el Superior Tribunal, con la misma composición, poco tiempo después, el 29 de octubre de 1945, rechazó la agremiación forzosa como requisito para trabajar en la profesión de abogado.

Se trata del caso Constantino Sogga en que el actor impugnaba el art. 163 de la ley orgánica de los Tribunales de Santiago del Estero que negaba el ejercicio a todo abogado que no fuera miembro del Colegio de Abogados, que ella misma creaba y organizaba. El dictamen del Procurador General de la Nación, Doctor Juan Álvarez, sostuvo la revocatoria del fallo del Superior Tribunal de Santiago del Estero, que había reconocido su constitucionalidad. La Suprema Corte aceptó ese criterio por el voto de los Doctores Repetto y Ramos Mejía y por el voto, con otros fundamentos, del Doctor Nazar Anchorena. La mayoría del Alto Tribunal expresó que la ley provincial impugnada vulneraba el derecho de asociarse con fines útiles v el de trabajar declarados por el art. 14 de la Constitución Nacional, salvando la valla opuesta por el art. 28°. Los Doctores Repetto y Ramos Mejía, subrayaron después la diferencia con el caso Inchauspe, con igual distinción a la que luego siguió Valiente Noailles en su comentario. Los Doctores Sagarna y Casares votaron en disidencia, por la constitucionalidad de la ley impugnada.

Desde esa fecha la jurisprudencia de la Suprema Corte ha seguido una conducta errática. En el caso Colegio de Médicos de la 2ª Circunscripción (Rosario) de la Provincia de Santa Fe c/Mario Sialle resuelto el 8 de abril de 1957, el demandado, que había aceptado la asociación compulsiva, solamente le negaba la facultad de imponer-le contribuciones que consideraba potestad del Gobierno Nacional. No obstante no estar en discusión por esa causa, la libertad de asociación, la Corte en los considerandos avanzó manifestaciones acerca de su imposición compulsiva notoriamente improcedentes. Mereció un severo comentario del profesor Bielsa, a que nos referiremos más adelante.

Al tratar la acción de amparo de Carlos Outon y otros. en que se impugnaba el decreto reglamentario de la Bolsa de Trabajo Marítimo, que exigía para obtener y conservar el empleo, un carnet sindical que otorgaba un solo sindicato con personería gremial, el Superior Tribunal por fallo del 29 de marzo de 1967, admitió la inconstitucionalidad de ese reglamento. Del Tribunal formaban parte tres distinguidos socios de este Colegio, los Doctores Eduardo Ortiz Basualdo, Luis C. Cabral y Marco Aurelio Risolía. Son interesantes los considerandos 23, 24 y 25 que conviene puntualizar. Dicen así: "La libertad de agremiación importa el derecho de afiliarse al sindicato que se prefiera o no afiliarse a ninguno, y no puede admitirse como congruente con la Constitución un ordenamiento según el cual el derecho de trabajar queda supeditado a una afiliación gremial necesaria y a la permanencia en determinado sindicato mientras dure la ocupación. Oue la agremiación coactiva no puede cohonestarse con supuestas razones de interés sindical y bien común. La organización sindical útil y justa, prestigiada por la bondad de sus fines y realizaciones, reclama una afiliación libre y consciente, que tienda sólo a la defensa del interés profesional, sin sujeción a un régimen de aceptación forzosa. La afiliación compulsiva frustra la libertad de agremiación y puede ser la base de un odioso sistema de sumisiones y preeminencias ilegítimas. Que esta doctrina es conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que proclama la naturaleza fundamental del derecho al trabajo y a la libre agremiación de los trabajadores para la defensa de sus intereses y consagra el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que ampare a todas las personas contra los actos que violan sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Es también la doctrina de la Convención Internacional de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical, ratificada por la ley 14.932. Es por último la doctrina que mejor se aviene con el art. 14 de la Constitución Nacional que garantiza una organización sindical libre y democrática".

Un año antes, el 11 de mayo de 1966, la Corte, con otra composición en caso análogo no había hecho lugar a un recurso de amparo de Luis Leguiza c/Gobierno de la Nación, pero en su voto favorable a su concesión, el Doctor Boffi Boggero utilizó argumentos similares a los expresados en los considerandos transcriptos precedentemente.

En posición totalmente contrapuesta a la expresada en los casos Sogga y Outon, son algunos fallos posteriores de la Corte, con otra composición. Nos referimos a los recaídos el 21 de agosto de 1973 y el 20 de agosto de 1974 en las causas Marcelino Sánchez v otros c/Caja Forense del Chaco y Pedro Guzmán c/Provincia de Entre Ríos. En el primero de los casos el Tribunal declaró que la afiliación compulsiva de los abogados al régimen de la Caja Forense del Chaco y la obligación de ingresar a su fondo el 20 % de los honorarios regulados, no son constitucionalmente objetables con base en la libertad de asociación y en el derecho de propiedad y que la invocación de la libertad de asociación no es pertinente cuando se trata de la incorporación solidaria a organismos de previsión y seguridad social, por ende con fines de bien común. Los hombres no deben ser pensados en forma aislada y vinculados únicamente por la competencia —dice—: sino sobre todo como partícipes en una empresa que les es común. En el segundo la Corte estableció que no viola el derecho a la libre asociación la lev que, por razones de bien común, establece la obligatoriedad de incorporarse a organismos de previsión y seguridad social. Tampoco la afecta el régimen normativo que establece la colegiación profesional, mediante la inscripción en una matrícula y el sometimiento a la reglamentación respectiva. A juicio de esa Corte "la institucionalidad de esta realidad, y de los valores presentes en la misma, es algo que, como principio, no puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social, en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias como la cuestionada en autos".

La disparidad de los fallos que hemos glosado, dictados en épocas diversas, traducen una distinta concepción jurídica y social; distintas ideologías y maneras de pensar.

Vale la pena detenerse un momento para aludir a las doctrinas que han considerado estas cuestiones, y que, han inspirado, sin duda, a los juzgadores. Existe en el país una tendencia a interpretar la Carta Fundamental, en forma distinta a la que inspiró a los Padres Fundadores y que, por vía interpretativa, lleva a su modificación. Quiénes así se pronuncian aborrecen de la democracia liberal, del demoliberalismo con que, en sentido pevorativo, aluden a nuestras normas básicas. Encomian las organizaciones sectoriales, los llamados cuerpos o entidades intermedios a los que por delegación se les confieren facultades propias, que pueden conducir a una atomización del Estado. Las Declaraciones, Derechos y Garantías y la división de las funciones del poder público, perderían así fuerza y vitalidad, al crearse nuevos órganos con potestades especiales. Los mismos partidos políticos, que son esenciales para el ejercicio de la democracia liberal, perderían su fuerza ante estos nuevos entes que manejan sectores de la organización profesional, económica y social, y aun pueden ahogar la libertad de prensa. Este fenómeno lo venimos contemplando hace ya tiempo en nuestro país, ante grupos de presión en constante diversificación y aumento de sus facultades. En esta forma, quebrada la estructura del Estado con la ruptura constitucional y su sistema de equilibrio de poderes, la República quedará expuesta a cualquier intento de restauración del régimen corporativo medieval.

No pienso que esa sea la intención, ni anide en el pensamiento de los juristas que desean la creación y fortalecimiento de los cuerpos intermedios, pero es posible ese resultado, tal vez lejano, pero que puede llegar especialmente si aparece un líder carismático que trepe a la cumbre del poder, en un país como el nuestro, sin instituciones consolidadas. Esto se combate con la libertad de asocia-

En un comentario al fallo de la Suprema Corte del 8 de abril de 1957, en el caso del Colegio de Médicos de Rosario c/Mario Sialle, que hemos mencionado, el profesor Rafael Bielsa ha expuesto conceptos categóricos adversos a la agremiación compulsiva. Después de expresar que esa sentencia es índice del proceso degenerante del "orden constitucional argentino" manifiesta: "Una forma de falsear la libertad y relajar la moral profesional es precisamente la de la agremiación obligatoria. A los gobiernos de tipo totalitario les conviene esa forma para tener en su mano la dirección de todos, sean partidarios o adversarios. La Lev 14.384, de 20 de octubre de 1954, sobre asociaciones profesionales, tenía ese condenable objeto. Se asociaba compulsivamente a los profesionales, que formaban, así, una 'asociación'; a su vez las 'asociaciones' formaban una federación, y éstas una 'confederación', que podía ser dirigida por sumisos, reclutados y en general sobornados. Se quería dar la sensación de que esos grupos -- sigue diciendo— representaban una voluntad general dentro de estas profesiones y recurrir a la forma práctica de las declaraciones de 'apoyo' al gobierno, como si fuesen diez mil, veinte mil, treinta mil, los que así pensaban, cuando en realidad podría tratarse de dirigentes manejados por la intimidación y el soborno de los llamados gobernantes. De ese modo los hombres dignos y libres aparecerían solidarios con los órganos directivos respecto de los actos o declaraciones de los órganos que dirigen las federaciones o confederaciones, en actitud similar a las de los accionistas y aun dirigentes de las sociedades dependientes de un órgano holding, con la agravante de que la agremiación obligatoria es por definición compulsiva".

El Doctor Juan Carlos Luqui ha publicado un enjundioso trabajo — Abogados, Democracia y Libertad— en que defiende la libre colegiación de los Abogados en el que en uno de sus párrafos, refiriéndose a quiénes propician los cuerpos intermedios, dice: "Todo lo que pasó en el mundo y sigue pasando no les hace mella para seguir batiendo el parche en favor de las 'organizaciones intermedias', verdadero 'boccato de cardinale" para cualquier ideo-

logía totalitaria (fascista, comunista, nacional socialista, castrista, etc.".

Finalmente, para terminar con la mención de opiniones adversas a la colegiación obligatoria o coactiva, merece transcribirse la opinión del Doctor Carlos Valiente Noailles en su Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Expresa: "Hablar de 'asociación compulsiva' es un contrasentido, pues ninguna verdadera asociación puede ser compulsiva. Oblíguese a un individuo a inscribirse, a aceptar estatutos que no desea, a acatar autoridades sociales que le son odiosas, a respaldar actos del ente colectivo con los que puede estar en desacuerdo de principios y a cumplir determinadas obligaciones para sostener el funcionamiento del ente. ¿Puede llamarse 'asociado' a ese individuo? Evidentemente no. No es más que un inscripto, un enrolado, y aún, según las obligaciones que se le impongan un verdadero enganchado".

Pienso que la noble compañía en que nos encontramos y sus sólidos argumentos, justifican la actitud del Colegio y su rudo batallar para conservar la independencia de la abogacía en la Ciudad de Buenos Aires, que sostiene sin desmayo desde hace más de veinte años. No aceptamos la consigna del fascismo, expresada por Benito Mussolini: "Hay que pasar sobre el cadáver putrefacto de la libertad", ni el pensamiento de Lenin, para quién la libertad es un prejuicio burgués. No estamos solos en esta brega, nos acompañan todos los que aman la libertad, y Colegios hermanos que sostienen nuestra misma tesitura. Convivimos en la Federación Argentina de Colegios de Abogados con los que piensan en forma distinta y los repetamos, pero también exigimos que se respeten nuestras ideas. Es posible que por distintos caminos nos alienten iguales ideales. Ambicionamos que hoy, mañana, en un tiempo que no podemos predecir, nos den la razón. El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, podría estampar como su divisa, esta frase acuñada por Floyd A. Harper, en la obra que he citado: "Quién ama la libertad, encontrará la manera de ser libre".